000423/2011

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. C. A. s/CONCURSO PREVENTIVO" Expte. N°423/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (Expte. N°562/2004), por haber interpuesto el concursado a fs.1761, recurso de apelación contra el punto 4) de la sentencia interlocutoria de fs.1756/1759 que aprueba la liquidación de honorarios e intereses del síndico y su letrada.

I- En su memoria de fs.1766/1766 vta., sostiene que la decisión se aparta de las disposiciones de la ley de aranceles para abogados con relación al punto de partida para el cómputo de los intereses. Afirma que corresponde aplicar intereses desde que la sentencia de Cámara quedó firme. Invoca la aplicación del artículo 49 de la Ley XIII N°4. Insiste que no corresponde computar intereses desde la fecha del auto regulatorio, sino desde que la sentencia de la alzada se notificó y quedó firme. Aduce que la resolución es arbitraria. Solicita se revoque el punto 4) de la sentencia en crisis.-

A fs. 1774/1775, contestan el síndico y la letrada patrocinante, rechazan los agravios y sostienen los fundamentos del fallo.-

II- De los registros de este Tribunal surge que el juez de grado reguló los honorarios del síndico en la suma de $218.666,70 y los de la letrada patrocinante en la suma de $124.952,40 (Expte. N° 179/2009 Sent. Definitiva del 3/08/2009), que fueron confirmados por la Cámara de Apelaciones, Sentencia Interlocutoria N°197/2010 de fecha 26 de octubre de

2010.-

A fs.1732 y 1733 del presente, practican liquidación de honorarios y toman como punto de partida para el cómputo de los intereses, la fecha del auto regulatorio de primera instancia (3 de agosto de 2009).

A fs.1742/1744 el concursado impugna el criterio adoptado para el cómputo de intereses.-

Sustanciada la incidencia, a fs.1756/1759 se dicta la resolución aquí recurrida.-

III- Recurso:

Con relación a la crítica respecto a la fecha que se toma como punto de partida a los fines del cómputo de intereses, cabe recordar que la ley XIII N°4 sólo contempla los intereses moratorios (art. 61), los que comienzan a correr desde que se tornan exigibles, esto es, una vez vencido el plazo que establece el art. 49 para el pago de los honorarios -o el menor dispuesto por el juez-, el que comienza a transcurrir desde la notificación al obligado al pago de la regulación definitiva. Ello pues, a falta de una regulación firme no cabe añadir intereses, ya que no puede considerárselos devengados (CNCiv. Sala C, 25/9/86, ED 122-457).-

Así, esos réditos corresponde liquidarlos únicamente desde la mora (CSJN, 7/6/88. "Banco Nacional de Desarrollo c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de pesos", Tomo: 311 Folio: 939), la que, como se indicara anteriormente, no se configura en la fecha de la regulación de honorarios sino a partir de la oportunidad en que la deudora incurrió en retardo en el cumplimiento de su obligación (art.49 de la ley de arancel y arts.509 y 622 del Código Civil) (CSJN, 20/11/01, "Neuquén T. V. S.A. y otros c/Río Negro,

Provincia de y otra s/cesación de emisiones", Tomo: 324 Folio: 3980; id. CCiv, Sala K, 31/8/98, "Banco Río de la Plata S.A. c/Buenos Aires Eximport S.A.C.I.F.I. s/ Ejecutivo". Sala A Expte. N°106/2011 "Brest").-

La mora se produce automáticamente a los diez días de producida la notificación del auto regulatorio firme, en el caso, con la sentencia de la alzada N°197/2010 de fecha 26 de octubre de 2010.-

De lo expuesto, se concluye que asiste razón al recurrente respecto a la improcedencia de tomar como punto de partida para el cómputo de los intereses la sentencia de primera instancia de fecha 3 de agosto de 2009, pues la regulación no se encontraba firme hasta el dictado de la sentencia de segunda instancia, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el concursado y los beneficiarios de las remuneraciones fijadas.-

Por los fundamentos expuestos, corresponde revocar el punto 4) de la sentencia de fs. 1756/1759 y ordenar que se practique una nueva liquidación de honorarios y adecuar la aplicación de intereses a partir de la mora, es decir, al vencimiento de los diez días de notificada la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de octubre de 2010.-

Con relación a las costas de la alzada y honorarios, corresponde aplicar el mismo criterio que la instancia de grado y no imponer las mismas (art. 265 LCQ).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación

del concursado de fs.1761, en consecuencia, revocar el punto 4) de la sentencia de fs.1756/1759 y ordenar se practique nueva liquidación de honorarios e intereses del síndico y letrada patrocinante conforme los considerandos pertinentes.-

2) Sin costas en la alzada.-

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS